



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

31 OCT 2016



Señor
FELIPE ANDRÉS RANGEL PAVA
Subdirector
SENA –Regional Atlántico
Calle 30 No.3E-164
Barranquilla- Atlántico

005596

Ref.: Resolución N° - 000763

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000763 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000550 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES AL SENA REGIONAL ATLÁNTICO –SEDE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1077 de 2015, Ley 1437 de 2011 y, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000550 del 22 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso al SENA –Regional Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales como consecuencia del estudio de riesgo presentado para el manejo de inundación en el proyecto “Construcción de ambientes en formación” y, dispuso que debía cancelar la suma de Cinco Millones Sesenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos y Ochenta y Un CV (\$5.063.141.81), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0036 de 2016.

Que la Resolución en mención, fue notificada personalmente al SENA –Regional Atlántico.

Que contra la Resolución N° 000550 de 2016, el SENA –Regional Atlántico, a través del Subdirector del Centro Nacional Colombo Alemán, señor Felipe Andrés Rangel Pava, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 013319 del 8 de septiembre de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expresa en su recurso que la inconformidad la funda en las siguientes consideraciones:

“A través de oficio N°02603 de 31 de marzo del 2016, actuando como subdirector del Centro Nacional Colombo Alemán –SENA manifestamos en el Estudio de Inundación y Obras de Mitigación del Riesgo que el aspecto ambiental previsto de la actividad de construcción corresponde a la generación de escombros. Es importante mencionar que el impacto relacionado con los escombros será intervenido a través de un programa de manejo de residuos donde se perfila que la disposición final sea realizada en escombreras autorizadas del Municipio de Malambo y/o podrán ser utilizados como relleno en la misma edificación dando cumplimiento a normatividad ambiental, puntualmente a lo establecido en la Resolución 541 de 1994 “Por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otra parte, en el área de influencia directa del proyecto se encuentra el cuerpo de agua superficial “El arroyo el Sapo” el cual no será intervenido ya que la construcción se ha proyectado a una distancia de separación del canal de 15 metros. Con esto queremos manifestar que los impactos ambientales que posiblemente serán generados durante la ejecución o finalización de la obra no modifican el territorio en cuanto a las condiciones naturales de “El arroyo el Sapo”, y por lo tanto tiene el cuerpo de agua la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.”

Solicitan se reconsidere el costo del servicio por estudio de seguimiento anticipado del estudio de inundación y obras de mitigación del riesgo de este proyecto y, sean catalogados como usuarios de menor impacto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No- 000763 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000550 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES AL SENA REGIONAL ATLÁNTICO –SEDE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Resolución N°000550 de 2016 de la Corporación, impuso al SENA –Regional Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales como consecuencia del Estudio de Riesgo presentado para el manejo de inundación en el proyecto “Construcción de ambientes de Formación.”

La inconformidad del recurrente radica en el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, ya que expresa que el impacto relacionado con los escombros será intervenido a través de un programa de manejo de residuos donde se perfila que la disposición final sea realizada en escombreras autorizadas del Municipio de Malambo y que podrán ser utilizados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No- 000763 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000550 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES AL SENA REGIONAL ATLÁNTICO –SEDE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

como relleno en la misma edificación dando cumplimiento a normatividad ambiental (Resolución 541 de 1994).

Además afirma que en el área de influencia directa del proyecto se encuentra el cuerpo de agua superficial “El arroyo el Sapo”, el cual dicen, no será intervenido ya que la construcción se proyecta a una distancia de separación del canal de 15 metros. Manifiestan que los impactos ambientales que posiblemente serán generados durante la ejecución o finalización de la obra no modificarán el territorio en cuanto a las condiciones naturales de “El arroyo el Sapo”, y por lo tanto tiene el cuerpo de agua la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales

Una vez examinados los argumentos presentados por el SENA –Regional Atlántico, encuentra la Corporación que le asiste razón en lo alegado, debido a que el proyecto que se va a desarrollar denominado: “Construcción de ambientes de formación”, corresponde dentro de la clasificación del impacto generado, a usuario de MENOR IMPACTO, definido como “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuaciones por medio de condiciones naturales.”¹

Sin embargo, la entidad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000550 de 2016; las cuales, tienen como fundamento el Concepto Técnico No. 0472 del 11 de julio de 2016. En este, quedo consignado el alto riesgo de inundación que existe en el área sobre la cual se localizará el proyecto durante eventos de precipitación asociados a períodos de retorno de 25 a 100 años.

Por lo anterior, se le sugirió la toma de medidas de adaptación ante la alta probabilidad de inundación (durante eventos de precipitación máxima); lo cual podría dar lugar a que la Corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y seguimiento ambiental pueda verificar y evaluar que se mantengan las condiciones que determinaron la viabilidad de la construcción de la sede del SENA en el municipio de Malambo y que, en caso de existir variaciones importantes, pueda hacer una reclasificación de usuario.

Así las cosas, se puede concluir que resulta procedente modificar el acto administrativo recurrido, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0036 de 2016.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear

¹ Artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000763 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º000550 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES AL SENA REGIONAL ATLÁNTICO –SEDE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del Subdirector del Centro Nacional Colombo Alemán -SENA Regional Atlántico, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000763 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000550 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES AL SENA REGIONAL ATLÁNTICO –SEDE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 39 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Impacto	Costo total
Otros instrumentos de control	Menor impacto	\$1.437.291,46

En mérito a lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Cuarto de la Resolución N° 000550 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual se estableció el valor que el SENA -Regional Atlántico, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: El SENA Regional Atlántico, identificada con NIT 899.999.034-1, debe cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CV (\$1.437.291,46), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**